



Resolución Directoral N° 937-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 12 de marzo de 2020

Expediente N°
058-2019-PTT

VISTO: Con Oficio N° 482-2019-JUS/TTAIP la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remite el expediente 665-2019-JUS/TTAIP que contiene el recurso de apelación presentado por el señor [REDACTED] contra la Pontificia Universidad Católica del Perú, a fin de tramitarlo como un procedimiento trilateral de tutela en ejercicio del derecho de rectificación de datos personales.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.



1. El señor [REDACTED] presentó recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue resuelto mediante la Resolución N° 010202062019 y lo declaró improcedente por considerar que mediante la solicitud de acceso requirió se rectifique el número de cuenta del BCP u otro banco en el que se realizaron depósitos en el periodo de ejercicio de docencia (2004 - 2015, no continuo) o caso contrario se entregue copia de los cheques girados, lo cual no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino al ejercicio del derecho a autodeterminación informativa.
2. Con Oficio N° 482-2019-JUS/TTAIP la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitió a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **DGTAIPD**) la documentación materia del Expediente N° 665-2019-JUS/TTAIP, a fin de dar inicio al procedimiento trilateral de tutela en ejercicio del derecho de acceso de los datos personales del señor [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**) contra la Pontificia Universidad Católica del Perú (en lo sucesivo la **reclamada**), procedimiento a cargo de la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**).

¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del

Resolución Directoral N° 937-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

3. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:

- Copia de la solicitud enviada a la reclamada, el 23 de agosto de 2019 (recurso de apelación).

II. Admisión de la reclamación.

4. Con Oficios N° 2986-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 2987-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamante y la reclamada el Proveído N° 1, el cual resolvió que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos, dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamada presente su contestación² respecto al derecho de rectificación.



III. Contestación a la reclamación.

5. Con Hoja de Trámite N° 88804 presentada el 17 de diciembre de 2019, dentro del plazo legal, la reclamada presentó su contestación a la reclamación en los siguientes términos:

- La información solicitada por el reclamante se encontraba referida a las obligaciones de índole laboral - económica de los años 2004 a 2007, por lo que de conformidad al artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1310 no se encontraba obligada a conservar dicha información y por tanto tampoco a brindarla.
- Mediante carta notarial N° 008-2019-DGTH/RLL se brindó la información que solicitó el reclamante.

IV. Solicitud de información a las partes y ampliación del procedimiento.

6. Con Oficios N° 232-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 233-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP se notificó el Proveído N° 2 a las partes, a través del cual la DPDP dispuso la ampliación del presente procedimiento y el requerimiento de información, respecto a lo siguiente:

- Requerir al reclamante adjuntar la solicitud de acceso a la información pública presentada el 12 de julio de 2019, así como la respectiva carta de respuesta efectuada por la reclamada, la misma que motivó la presentación de su recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

² Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:

“232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...)”.

Resolución Directoral N° 937-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

V. Respuesta al requerimiento de información.

7. Con Hoja de Trámite N° 9163 de fecha 10 de febrero de 2020, el reclamante cumple con el requerimiento efectuado, señalando lo siguiente:
 - Se solicitó información a la reclamada sobre el número de la cuenta BCP en la que se realizaron depósitos en el periodo que ejerció como docente (2004 - 2015); sin embargo, la reclamada señaló una cuenta que recién se abrió el 17 de abril de 2016, por lo que era imposible que hubiese comprendido los depósitos del periodo 2004 - 2005.
 - Con fecha 12 de julio de 2019, formuló una nueva solicitud a la reclamada, reiterando el pedido anterior, solicitud que no fue respondida por la reclamada y presentó el recurso de apelación.
 - La reclamada tiene la obligación de brindar la información sobre la cuenta en la que hizo el depósito, lo cual no ha sido atendido, pues la reclamada debió ratificarse de que solo existía una cuenta en el periodo 2004 - 2015, con lo cual se habría respondido la solicitud del 12 de julio de 2019.
 - Se adjuntó carta de fecha 12 de julio de 2019.



VI. Competencia.

8. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74³ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

VII. Análisis.

9. Del contenido de la documentación adjuntada a la reclamación se deduce que el reclamante ha ejercido tutela directa de derecho de rectificación ante la reclamada, a fin de salvaguardar el derecho fundamental a la protección de sus datos personales, conforme lo establecido en el artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS. **(Reglamento de la LPDP).**
10. El derecho de rectificación es un derecho reconocido por la LPDP y su Reglamento y faculta a toda persona⁴ a dirigirse al titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento cuando considere que sus datos personales resultan ser inexactos, erróneos o falsos, con la finalidad de que se realice la modificación.
11. El artículo 20 de la LPDP regula el derecho de rectificación del titular de datos personales señalando que: *"tiene derecho a la rectificación de sus*

³ **"Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

⁴ Entiéndase "persona natural".

Resolución Directoral N° 937-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad.”

12. Complementariamente, sobre el derecho de rectificación el artículo 65 del Reglamento de la LPDP establece que: *“es derecho del titular de datos personales que se modifiquen los datos que resulten ser inexactos, erróneos o falsos. La solicitud de rectificación deberá indicar a qué datos personales se refiere, así como la corrección que haya de realizarse en ellos, acompañando la documentación que sustente la procedencia de la rectificación solicitada.”*
13. En el presente caso el reclamante solicitó como pretensión la rectificación de sus datos personales, referido al número de cuenta del BCP u otro banco en el que se realizaron depósitos en el periodo de ejercicio de docencia durante el periodo no continuo, comprendido del 2004 al 2015, indicando que la información referida al número de cuenta del BCP respecto a los depósitos efectuados en el periodo 2004 - 2005 era inexacta, puesto que dicha cuenta fue abierta recién el 17 de abril de 2006.
14. Al respecto, se verificó que la reclamada al presentar su contestación de la reclamación adjuntó la Carta N° 008-2019-DGTH/RRLL (Folio 25), a través de la cual brinda respuesta al reclamante, respecto a la solicitud de fecha 12 de julio de 2019, indicando lo siguiente:

“(…) de acuerdo nuestros registros durante el periodo no continuo comprendido del 2004 al 2007, los depósitos que realizó la Universidad cuando usted fue docente fue a la cuenta N° [REDACTED] del entonces Banco Continental, y posteriormente, los depósitos de sus haberes se realizó en la cuenta N° [REDACTED] del Banco de Crédito del Perú. (...)”
15. La DPDP considera que la tutela directa no coincide con la figura procesal de “sustracción de la materia”; sin embargo, comprende que la actuación de la reclamada se dirige a establecer que ha atendido la reclamación, por lo que carecería de sentido pronunciarse sobre ella y es en ese sentido que realiza el análisis de lo expuesto.
16. Visto lo anterior, a la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, la DPDP verificó que a través de la Carta N° 008-2019-DGTH/RRLL, la reclamada rectificó la información cuestionada por el reclamante sobre los depósitos efectuados en el periodo 2004 - 2005, al indicar que en el periodo del 2004 al 2007 los depósitos se realizaron a una cuenta del Banco Continental y posteriormente, hasta el año 2015, los depósitos se hicieron al número de cuenta del BCP.
17. En consecuencia, habiendo obtenido la tutela el reclamante conforme con lo establecido por el numeral 197.2⁵ del artículo 197 del TUO de la LPAG,



⁵ Artículo 197 del TUO de la LPAG.- Fin del procedimiento.

“197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.”

Resolución Directoral N° 937-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

carece de sentido para la DPDP pronunciarse sobre el fondo por sustracción de la materia⁶.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra la Pontificia Universidad Católica del Perú, por sustracción de la materia controvertida, toda vez que ya no se produce el tratamiento objeto de la tutela; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

Artículo 2°.- REMITIR el documento emitido por la Pontificia Universidad Católica del Perú en el que consta la rectificación de sus datos personales.

Artículo 3°.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.


MARIA ALEJANDRA GONZALEZ LUNA
Directora (a) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

MAGL/laym

⁶ Figura jurídica que faculta la declaración de improcedencia de un proceso, generalmente de orden constitucional, porque ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable.